

Señor

Juez Constitucional (Reparto).

E.S.D

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Jose Antonio Vertel Humanez

Accionado: Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

Cordial saludos.

JOSE ANTONIO VERTEL HUMANEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio presento acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Barranquilla, por la violación a los derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, en ese sentido sustento la presente tutela en lo siguiente:

HECHOS.

El día 3 de marzo del 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 por medio del cual convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

De las vacantes del nuevo empleo, me inscribí para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, cuyo código de empleo lo es el No. I-103-M-01-(507), en el cual exigía como requisito mínimo de experiencia "Cinco (05) años de experiencia profesional.

Con la inscripción aporté el TITULO de derecho, el cual obtuve el día 22 de febrero del 2018, como podrá apreciar a continuación:

De lo anterior se puede colegir a la fecha del cierre de inscripciones del concurso (22 de abril del 2025), tenía más de 7 años de haber obtenido el título de abogado.

Al momento de valorar las certificaciones de experiencia, las accionadas computaron como total de experiencia 50/27.

Según la observación de uno de los certificados, estos dijeron que el mismo resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo:

La accionada al momento de valorar los requisitos mínimos estos resolvieron no admitir bajo el siguiente argumento: *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."*

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo Técnico que dio apertura a la convocatoria se definió en la página 23 la experiencia profesional aquella *"adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo"*.

Lo anterior, constituye una violación a mis derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, toda vez que se me excluye del proceso de selección con fundamento a la exigencia que se requiere a la experiencia relacionada, cuando para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito se requiere experiencia profesional.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Sírvase tutelar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, vulnerado por las accionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a las accionadas realizar la correcta valoración de los requisitos mínimos de experiencia que requiere el cargo.

TERCERO: Ordénese a las accionadas admitirme en el concurso para continuar con las fases siguientes.

MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para decretar medidas provisionales orientadas a proteger los derechos fundamentales para evitar que la amenaza se consume o que los efectos de la vulneración se sigan produciendo. La jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que para la procedencia de dicha medida excepcional se deben acreditar tres requisitos, es así, como la Corte Constitucional en el en el Auto 555 de 2021 expuso:

"21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en

la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...”

Para el caso en concreto, tenemos que:

1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): En el Acuerdo No. 001 de 2025, norma reguladora del concurso, donde se define la “Experiencia Profesional” como “la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión”.

De las pruebas aportadas se tiene que las accionadas omiten la validez de la experiencia profesional que se obtiene a partir del título, lo que constituye una posible exigencia de un requisito adicional no contemplado en la definición general.

2. Peligro en la demora (periculum in mora): Existe un riesgo inminente de que la protección se torne ineficaz, dado que es de conocimiento público que, la prueba escrita está programada para el 24 de agosto de 2025. Entonces, de llevarse a cabo, y si posteriormente se amparan los derechos fundamentales invocados, la vulneración a mi derecho a participar en igualdad de condiciones se habría consumado, generándose un perjuicio irremediable que no podría ser corregido en la sentencia final, por ende, esta situación exige medidas urgentes e impostergables.
3. Proporcionalidad: La medida no resulta desproporcionada, por cuanto, se ponderaron los hechos frente a la posible vulneración de derechos fundamentales y el interés público de garantizar la transparencia y legalidad en los concursos de mérito.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra acción de tutela en contra de las accionada por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS.

- Acuerdo Tecnico 001 del 2025.
- Diploma de grado como abogado.
- Certificado laboral de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES.

De usted,

JOSE ANTONIO VERTEL HUMANEZ